

**INFORME No. 62/17**

**PETICIÓN 731-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIA ORELLANA VÁSQUEZ

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 73

25 mayo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017  
162º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 62/17. Petición 731-11. Admisibilidad. Familia Orellana Vásquez. Guatemala. 25 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 62/17**

**PETICIÓN 731-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIA ORELLANA VÁSQUEZ

GUATEMALA

25 DE MAYO DE 2017

**I. RESUMEN**

1. El 24 de mayo de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Elizabeth Vásquez Pérez de Orellana y Erick Alonso Orellana Ortega (en adelante, “los peticionarios”) contra Guatemala (en adelante, “Guatemala” o “el Estado”). La petición fue presentada en su nombre y en representación de sus hijos K.A. y E.E. (en adelante, “las presuntas víctimas” o “la familia Orellana Vásquez”).
2. Los peticionarios sostienen que existió por parte del Estado injerencia arbitraria en su rol como padres al obligarlos a cambiar a sus hijos de un sistema de educación a distancia a uno de plan diario sin respetar sus convicciones religiosas ni su derecho a elegir la modalidad de educación para sus hijos. Por su parte el Estado señala que la petición es manifiestamente infundada y que la Comisión no tiene competencia para revisar los fallos de los tribunales internos.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 31 a 34 del Reglamento de la CIDH (en adelante, “el Reglamento”) y artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"), la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 12 (Libertad de Conciencia y Religión), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 26 (Desarrollo Progresivo) de la Convención Americana, a la luz de las obligaciones derivadas del artículo 1.1 de la Convención, así como en el artículo 13 (Derecho a la Educación) de su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “el Protocolo de San Salvador”). La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 24 de mayo de 2011 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 14 de agosto de 2013, otorgándole un plazo de tres meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento. El 14 de noviembre de 2013 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada a los peticionarios el 4 de marzo de 2015.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición de los peticionarios**

1. La petición se refiere a la alegada injerencia arbitraria por parte del Estado al derecho de Elizabeth Vásquez y Erick Alonso Orellana de elegir la educación de sus hijos. Los peticionarios señalan que a raíz de la situación de violencia, precariedad y baja calidad educativa persistente en los establecimientos educativos públicos en Guatemala, optaron por retirar a K.A. de la entidad pública en la que estudiaba e inscribirlo junto con su hermano menor, E.E., en el sistema de educación a distancia del Colegio Hebrón. Indican que dicho sistema fue aprobado por el Ministerio de Educación y que el mismo es acorde a sus convicciones religiosas y personales.
2. Según los peticionarios, el 2 de mayo de 2008 los abuelos paternos de los niños K.A. y E.E., quienes en la época tenían 8 y 3 años de edad respectivamente[[1]](#footnote-2), presentaron una denuncia penal contra la señora Elizabeth Vásquez por supuesto maltrato físico, descuido y negligencia en contra de los niños, y solicitaron medidas de protección. De acuerdo a la documentación aportada, los denunciantes señalaron que la denunciada no había inscrito a los niños en la escuela y que los hacía trabajar todo el día.
3. El 22 de mayo de 2008 el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia ordenó a la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia constatar los hechos denunciados. El Juzgado recibió el Informe de Constatación de 18 de julio de 2008 emitido por la Trabajadora Social de la Procuraduría General de la Nación (PGN) en el que expresó que, habiéndose constituido en el domicilio de la familia y entrevistado a la señora Vásquez y a los niños K.A. y E.E., quienes se encontraban estudiando en el Colegio Hebrón, “pudo observar que [éstos] no present[aban] evidencia de maltrato físico, por lo cual (…) no ameritaba el rescate (…); el problema es de adultos”.
4. El 5 de septiembre de 2008 la madre y el padre de los niños comparecieron a una audiencia ante el Juzgado Tercero. Los peticionarios indican que en dicha ocasión declararon que los niños no sufrían ninguna clase de maltrato, que estaban estudiando en el Colegio Hebrón bajo la modalidad de educación en el hogar y que todo se debía a problemas familiares con los abuelos. En esa misma audiencia el Juez le hizo “entrega” de los niños a los padres en calidad de “medida cautelar de abrigo provisional”. En la misma fecha solicitó a la Jefa de Laboratorio de Criminalística practicar un examen médico forense a los niños con el objeto de establecer si habían sido maltratados físicamente. El 10 de septiembre de 2008 se emitieron los dictámenes periciales donde se concluyó que no presentaban signos clínicos de maltrato físico y al momento de la evaluación se encontraban en buen estado de salud.
5. El 15 de diciembre de 2008 la PGN rindió los informes psicológicos para determinar el estado emocional de K.A. y E.E. En cuanto a E.E. recomendó “un fuerte llamado de atención hacia la progenitora (…) respecto a los golpes que les da a los niños” y que tanto ella como el padre asistan a la Escuela de Padres de la Comisión Nacional contra el Maltrato y Abuso Sexual Infantil (en adelante “Escuela de Padres”). En lo atinente a K.A., recomendó que “de poder establecerse quién es la persona que ha propiciado malos tratos a [K.A.] (…) así como la persona que está ejerciendo presión a nivel emocional hacia el niño, se pueda alejar del hogar para evitar que siga ocasionado daños en [los niños]”, asimismo recomendó que el niño asista por un tiempo prudencial a orientación psicológica, y que se tome en cuenta su relato durante la audiencia para establecer o comprobar la situación real en la familia.
6. En la misma fecha se emitieron dos informes psicológicos de determinación de recurso familiar respecto de la señora Elizabeth Vásquez y la señora Sotera Ortega, abuela paterna de los niños, en los que se recomendó que los niños continuaran con sus padres, siendo indispensable que la madre asista a la Escuela de Padres para que les dé un mejor trato a sus hijos.
7. El 22 de diciembre de 2008 se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de hechos ante el Juzgado Tercero en la que compareció la familia Orellana Vásquez, así como los abuelos paternos de los niños, una trabajadora social adscrita al Juzgado, y el representante de la PGN. El Juzgado ratificó la medida cautelar de abrigo provisional de los niños con sus padres y solicitó la práctica de distintas diligencias, entre ellas, que los padres acudan a la Escuela para Padres y los niños a terapia psicológica.
8. El 23 de marzo de 2009 se presentaron ante el Juzgado los informes de evaluación psicológica de K.A. y E.E., en los que se recomendó acompañamiento psicológico y su inclusión en actividades deportivas o de recreación. El 24 de marzo de 2009 el Juzgado recibió los informes pedagógicos de la pedagoga de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, en los que se recomendó que K.A. y E.E. debían continuar cursando el ciclo escolar en el programa de educación a distancia del Colegio Hebrón y practicar un deporte de su elección.
9. El 21 de abril de 2009 la PGN presentó ante el Juzgado el Informe Psicológico de Determinación de Recurso Familiar respecto de Erick Alonso Orellana, el cual recomendó tomarlo en cuenta como “recurso familiar idóneo” para los niños Orellana Vásquez, y consideró que el método de educación a distancia era productivo. El 5 de mayo de 2009 la señora Elizabeth Vásquez presentó el informe de los medios de prueba recabados para la audiencia definitiva, el cual fue declarado sin lugar el 6 de mayo de 2009 por no haberse presentado cinco días antes de la audiencia, de conformidad con la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia.
10. El 7 de mayo de 2009 se llevó a cabo la audiencia definitiva ante el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia y se dictó sentencia. En la misma se declaró que se violaron parcialmente los derechos humanos de K.A. y E.E. “a la integridad, goce y ejercicio de sus derechos al respeto, a la dignidad, a la familia, a la estabilidad de la familia y a la educación”. El Juez ordenó la entrega de los niños en “abrigo definitivo” a los padres, a quienes amonestó verbalmente, y les ordenó acudir a la Escuela de Padres. Asimismo, ordenó medidas de supervisión social, psicológica y pedagógica a los niños, y que a partir del siguiente año escolar fueran inscritos en un centro educativo de plan diario. Al respecto, el juez indicó que la educación a distancia no permite a los niños desarrollar una “personalidad integral y conocer la realidad actual del país¨.
11. El 15 de junio de 2009 se tuvo por interpuesto el recurso de apelación de la señora Elizabeth Vásquez y se remitieron las actuaciones a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. La señora Vásquez sostiene que el Juez violó sus derechos humanos al ordenarles buscar un centro educativo de plan diario para los niños. Manifiesta que los niños “estudiaban en un centro de educación pública pero se optó por retirarlos en vista de las malas influencias, abusos y vicios que ahí se daban y se les dio educación dentro de un sistema de enseñanza cristiana en casa, el cual es más acorde a sus convicciones religiosas”. Asimismo, considera que el que se les haya ordenado acudir a la Escuela de Padres constituye una violación a sus derechos humanos.
12. El 11 de noviembre de 2009 se llevó a cabo la audiencia de apelación y se emitió resolución que declaró sin lugar el recurso y confirmó la sentencia de 7 de mayo de 2009. La Sala consideró que el Juez “observó los derechos humanos de los niños protegidos e incluso de sus progenitores, pues aplicó la ley especial de la materia, los derechos constitucionales y las normas aplicables al caso concreto, toda vez que las medidas decretadas tienden al desarrollo psicobiosocial de los niños protegidos, de donde se infiere que no hay violación a derecho alguno”.
13. El 11 de diciembre de 2009 la señora Vásquez interpuso acción constitucional de amparo y se remitieron los autos a la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia. El 30 de diciembre de 2009 la Cámara decretó el amparo provisional de oficio por no haber remitido la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia los antecedentes del amparo o informe circunstanciado a la Cámara de Amparo. El 17 de mayo de 2010 la Cámara de Amparo negó por notoriamente improcedente la acción al considerar que “resolver en contra de los intereses de la amparista, no significa que se hayan violado los principios jurídicos como la justicia, el respeto a los derechos humanos, la supremacía constitucional, [y] la protección a la familia” e impuso multa al abogado de la señora Vásquez.
14. La señora Elizabeth Vásquez apeló y el 20 de septiembre de 2010 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia apelada resolviendo que “la orden de buscar un nuevo centro educativo de plan diario para sus hijos no atenta contra el derecho de la postulante a escoger la educación de éstos, pues si bien se le ordena cambiar el plan a distancia al que están sometidos, por un plan diario, esto obedece a que según las constancias procesales, dicho sistema solo se justifica cuando no existe accesibilidad, por la distancia, a un centro educativo, que impida gozar el derecho de educación de los menores.” Agregó que los padres podían escoger el centro educativo de plan diario que se adecuara a sus principios y valores éticos, morales y religiosos que mejor se adapten a sus creencias, por lo que no se advierte violación al derecho de libertad de religión, puesto que la orden discutida no se fundamentó en valores religiosos, sino en el interés superior del niño. Dicha sentencia fue notificada al abogado de la señora Vásquez el 24 de noviembre de 2010.
15. Con base en lo anterior, los peticionarios alegan que el Estado violó, en perjuicio de las presuntas víctimas, los derechos consagrados en los artículos 1.1, 11, 12, 17, 19 de la Convención Americana, así como el artículo 13 del “Protocolo de San Salvador”.

**B. Posición del Estado**

1. El Estado sostiene que la petición es manifiestamente infundada, que la Comisión no es una cuarta instancia para revisar los fallos de tribunales internos, y que del contenido de la petición y el expediente judicial presentado por los peticionarios se concluye que no existe violación a los derechos humanos consagrados por la Convención Americana.
2. Señala que la decisión del juez de ordenar a los padres inscribir a sus hijos a una escuela de asistencia diaria y que éstos asistan a la Escuela de Padres no constituye una violación a los derechos a la protección de la honra y la dignidad, libertad de conciencia y religión, protección a la familia, derechos del niño, y derecho a la educación. Agrega que el expediente judicial prueba que en ningún momento la familia Orellana Vásquez fue sometida a un escrutinio excesivo por parte de las autoridades y que el proceso judicial estuvo apegado al marco normativo establecido para conocer asuntos relacionados con la niñez y la adolescencia, y en atención al interés superior del niño.
3. En conclusión, el Estado sostiene que, en función de que la Comisión no es una cuarta instancia y la petición es manifiestamente infundada, solicita a la CIDH que la declare inadmisible.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por los artículos 23 del Reglamento y 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individualizadas, respecto de quien el Estado de Guatemala se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Guatemala es Estado parte de los tratados mencionados desde el 25 de mayo de 1978 y 5 de mayo de 2000, respectivamente, fechas en que depositó el instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones que habrían tenido lugar dentro del territorio de Guatemala.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención y en el Protocolo de San Salvador ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* con respecto a las alegadas violaciones a derechos humanos protegidos en los tratados mencionados.
3. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. Los artículos 31.1 del Reglamento y 46.1.a de la Convención Americana exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. Los peticionarios afirman que la sentencia de 20 de septiembre de 2010 emitida por la Corte de Constitucionalidad, que confirmó la resolución de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia de 17 de mayo de 2010 puso fin al procedimiento a nivel interno. Por su parte el Estado no presentó observaciones respecto a la falta de agotamiento de recursos internos.
3. La Comisión observa que los peticionarios presentaron los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente disponibles y que el Estado no informó sobre posibles recursos adicionales que los peticionarios hubieran podido interponer. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la decisión de la Corte de Constitucionalidad de fecha 20 de septiembre de 2010 fue notificada el 24 de noviembre de 2010 y la petición ante la CIDH fue presentada el 24 de mayo de 2011. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en los artículos 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme a los artículos 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. Los peticionarios sostienen que la decisión del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia que ordenó al padre y a la madre de la familia Orellana Velásquez buscar un centro educativo de plan diario, así como asistir a la Escuela de Padres, constituyó una violación a los derechos a la protección de la honra y la dignidad, la libertad de conciencia y religión, a la protección de la familia, a los derechos del niño, y a la educación, en perjuicio de la familia Orellana Velásquez. A su vez el Estado manifiesta que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos de la familia Orellana Velásquez, y que el proceso judicial estuvo apegado al marco normativo establecido para conocer asuntos relacionados con la niñez y la adolescencia, y se desarrolló en atención al interés superior del niño.
4. La Comisión observa que la petición plantea cuestiones respecto a los derechos de K.A. y E.E. a la educación y a las garantías relacionadas, así como a los derechos de sus padres bajo los términos del artículo 13.4 del Protocolo de San Salvador que indica que “[c]onforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente” y otras garantías relacionadas.  Asimismo, plantea cuestiones respecto a las obligaciones y al rol del Estado en la educación, tomando en cuenta los términos del artículo 13. 2 del Protocolo que indican, entre otros aspectos, que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana […] [y] que debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista”. En este sentido, la Comisión considera que las cuestiones presentadas requieren un estudio en la etapa de fondo, por lo que no son manifiestamente improcedentes. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH decide que la presente petición es admisible en relación con los artículos 11, 12, 17, 19 y 26 de la Convención Americana a la luz de las obligaciones derivadas del artículo 1.1 de la misma, y el artículo 13 del Protocolo de San Salvador.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 11, 12, 17, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de las obligaciones derivadas del artículo 1.1 de la Convención, así como en relación con el artículo 13 de su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”;
  2. Notificar a las partes la presente decisión;
  3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
  4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. De la documentación presentada en el marco del trámite de la petición, se desprende que E.E. tendría 5 años en la época. [↑](#footnote-ref-2)